



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125404-1

“B., E. E. c/I., J.
D. y otro s/
Despido”
L. 125.404

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 del departamento judicial de La Matanza, en el marco de la acción por despido incoada por E. E. B. contra M. G. A., C. S. I., J. D. I. y J. C. I., decretó -por mayoría de opiniones- la caducidad de la instancia, con fundamento en los arts. 12 y 63 de la Ley 11.653, 310 y 315, 2do. párrafo -texto según Ley 13.986- del C.P.C.C.B.A. Impuso las costas a la actora en su condición de vencida (v. fs. 326/328).

Para así decidir, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, estimó que si bien la accionante, en oportunidad de haber sido intimada a activar la prosecución del proceso bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia, manifestó a través de su presentación electrónica de fecha 1-VIII-2018 interés en la continuidad de la causa, con posterioridad a dicha circunstancia, dejó transcurrir una vez más el plazo de seis meses sin instar el procedimiento con actividad procesal útil, demostrando un total desinterés en la prosecución del proceso, lo que condujo al tribunal a decretar la caducidad de la instancia en los términos de lo normado por los arts. 12 y 63 de la Ley 11.653 y 310, 315 y cctes. del C.P.C.C.B.A.

II.- Contra dicho modo de resolver -previa revocatoria planteada por la accionante a fs. 329 y resuelta en forma negativa por el tribunal mediante el pronunciamiento de fs. 352/354 vta.-, se alzó la parte actora, por apoderado, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 23/X/2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, los que fueron concedidos en la instancia ordinaria según decisorio de fs. 359/361, pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, por ser el único que

motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y ss. del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista comunicada en forma digital por oficio de fecha 20 de agosto de 2020.

III.- En su remedio invalidante denuncia la recurrente que la sentencia impugnada viola la manda contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues sostiene que el Tribunal de origen, al emitir el pronunciamiento que decretó la caducidad de la instancia, lo hizo en ausencia total y absoluta de fundamento legal, limitándose la magistrada preopinante, Dra. Silvia Noemí Mac Vicar de Olmedo -cuyo voto concitara la adhesión del de el Dr. Rende, conformando así la opinión mayoritaria del tribunal- a transcribir preceptos legales y jurisprudencia que estimó de aplicación en la especie, sin efectuar una sola mención con relación al modo en que éstas operaban en los hechos concretos de la causa, circunstancia que reputa sólo advertida en el voto en minoría de la magistrada Alejandra Noemí Grosso.

IV.- Delineados en los términos precedentes los agravios que estructuran la queja extraordinaria de nulidad bajo estudio, estoy en condiciones de anticipar que el remedio incoado no debe prosperar.

Alega el quejoso en su prédica que el colegiado de origen, al decidir como lo hizo y disponer -por mayoría- la caducidad de la instancia, ha violado el precepto determinado en el art. 171 de la Carta local en cuanto establece el deber de fundamentación legal de los pronunciamientos judiciales.

Ahora bien, la lectura del decisorio impugnado permite advertir, sin margen para la duda, que lejos de incurrir en la infracción denunciada, el tribunal sentenciante dio debido cumplimiento con la manda constitucional citada, toda vez que al decidir en los términos reseñados, lo hizo con expreso apoyo normativo.

Ello surge evidente, en primer lugar de las consideraciones formuladas por la magistrada preopinante, quien en oportunidad de expedirse sobre si correspondía o no hacer lugar al pedido de caducidad deducido por el co-accionado M. G. A. -única cuestión sometida a la decisión del órgano colegiado-, señaló que "*...El art. 315 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, es claro en su párrafo segundo: " En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante la solicitud de caducidad, y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125404-1

solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia". Cabe destacar que el impulso de oficio que le asiste al Tribunal en el proceso laboral no viene a reemplazar la inacción de los litigantes cuando son ellos quienes impiden que el pleito llegue a su fin por el abandono que estos hayan hecho del proceso. Por eso que si no media un deber específico del Tribunal de impulsar determinados actos procesales son las partes las que deben realizar diligencias aptas para la prosecución del trámite. En el caso de autos la parte actora ha demostrado un total desinterés en la continuación del proceso, por lo que considero que debe decretarse la caducidad de instancia establecida en el art. 310 y concordantes del CPCC. -según redacción ley 13.986...". Y a continuación agregó que: "...Frente a dichas constancias, por las consideraciones señaladas ut- supra y en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del CPCC propicio decretar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones".

Cabe adunar a lo expuesto, las expresas citas que ostenta el decisorio de los arts. 12 y 63 de la Ley 11.653, así como de los arts. 310 y 315, 2do. párrafo, del C.P.C.C.B.A., contenidas en el punto 1° de la parte dispositiva del pronunciamiento.

La transcripción parcial del pronunciamiento cuestionado, precedentemente formulada, pone en evidencia la sinrazón de los reproches endilgados por la recurrente al amparo de la invocada infracción al art. 171 de la Constitución provincial, debiendo recordarse una vez más aquella doctrina legal de V.E. según la cual la falta de fundamentación del decisorio sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de todo respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador (conf. S.C.B.A., causas L. 103.749, sent. del 28-XII-2011; L. 105.961, sent. del 19-IX-2012; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre tantas otras), situación que -como fuera señalado- no se verifica en la especie. Cabe añadir además que -en palabras de V.E.- *"tampoco se configura violación al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia -como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación"*, tal como lo pretende el apelante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. causas L.

90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre tantas otras).

V.- Las consideraciones brevemente expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E., llegada su hora, disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 16 de septiembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/09/2020 11:05:27